

ORDO SERVANDUS IN SACRIS CONGREGATIONIBUS

DOS REFORMAS NOTABLES

El día mismo que se publicó la Constitución *Promulgandi*, promulgóse también la segunda parte del *Ordo servandus in Sacris Congregationibus*, y aunque de él oportunamente daremos más amplia noticia en el Comentario sobre la Curia Romana, hemos querido adelantar á nuestros lectores dos puntos interesantes por el cambio que introducen en la disciplina.

El primero es que en adelante ya no será obstáculo á la validez de los rescriptos, dispensas y demás gracias (v. gr., beneficios) que se reciban de la Santa Sede, el hallarse oculta ó *públicamente* incurso en excomunión ú otra censura el que las recibe, á no ser que esté excomulgado *nominatim* ó *nominatim* suspenso *a divinis* por el Papa. Cap. III, art. 1, n. 6. El cambio que esta disposición introduce puede inferirse fácilmente de lo dicho en RAZÓN Y FE, vol. 7, pág. 498, sig.

El segundo se refiere á las dispensas matrimoniales llamadas de *grados menores*, las cuales en adelante serán *válidas* aunque sean obrepticias ó subrepticias, pues se conceden siempre *ex rationabilibus causis a S. Sede probatis y nulli erunt impugnationi obnoxiae sive obreptionis vitio sive subreptionis*. Cap. VII, art. 3, n. 21.

Son grados menores *a*) los de consanguinidad y afinidad en los grados colaterales tercero y cuarto iguales ó desiguales; *b*) los de afinidad *ex illicito commercio* en los grados primero ó segundo; *c*) los de parentesco espiritual; *d*) los de pública honestidad. *Ibid.*, n. 19.

SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS

BENDICIÓN BREVE DE LAS CAMPANAS QUE HAN DE SERVIR PARA LAS IGLESIAS Y ORATORIOS, APROBADA RECIENTEMENTE (1).

§ II

EL USO DE LAS CAMPANAS

A) Principios generales sobre el uso de las campanas.

85. Las campanas bendecidas con la antigua bendición del Pontifical Romano ó con la que acaba de aprobarse son cosas sagradas, como destinadas al culto y por la autoridad de la Iglesia. De aquí se infiere que sólo pueden servir para usos sagrados.

(1) Véase RAZÓN Y FE, tomo 22, pág. 366 sig.

El uso propio de las campanas bendecidas para el culto nos lo designa la *glosa* en la Extrav. *Quia cunctos* (De off. custodis, lib. 1, tit. 5) por estos versos:

Laudo Deum verum, plebem voco, congreo clerum,
Defunctos ploro, nimbium fugo, festaque honoro.

En general no pueden tocarse sino para los usos designados por estos versos. (Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 31 de Enero y 18 de Marzo de 1581, 27 de Julio de 1616; *Ferraris*, l. c., n. 26.)

86. Para usos profanos podrán tocarse las no bendecidas ó las que sólo tienen la bendición aprobada en 4 de Marzo de 1892, pues dicha bendición no hace sagradas las campanas comunes, como tampoco la bendición de las casas, de las naves, del telégrafo, etc., hace que estas cosas sean sagradas.

87. Las otras nunca pueden tocarse para usos contrarios á los sagrados, como sería si se tocasen para los entierros de los herejes, de los infieles, para celebrar las victorias de los enemigos de la Iglesia.

Tampoco pueden tocarse para causas á las que se siga derramamiento de sangre (S. C. de Ob. y Reg., 3 Enero 1559, 31 Enero y 18 Marzo 1581, 29 Julio 1616; *Ferraris*, l. c., nn. 2, 26, 27), v. gr., para convocar á la ejecución de un ajusticiado, á una acción de guerra, etc., aunque se puede tocar para que rueguen por el reo puesto en capilla.

88. Para usos no sagrados ni contrarios á ellos tampoco pueden tocarse sin autorización del Obispo, v. gr., á la llegada del señor del lugar. (S. R. C., 10 de Julio de 1638, 19 de Febrero de 1639; De auth., nn. 644, 666.)

Con la misma autorización podrán tocarse para usos caritativos, como para dar la señal de empezar ó terminar el trabajo los jornaleros, la hora de ir los niños á la escuela, para hacer la señal de incendios, de auxilio contra los ladrones, en inundaciones, etc. (Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 3 de Enero de 1559.)

89. En cuanto á los derechos que se cobran por tocar las campanas con ocasión de los funerales, debe guardarse la costumbre. (S. C. de Ob. y Reg., 1 Mayo 1617, 28 Mayo 1608.)

Es abuso intolerable reservar alguna campana para tocarla solamente por los nobles, sino que debe tocarse por cuantos lo pidieren. (Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, 19 de Junio de 1583.)

N. B. Los oratorios privados no pueden tener campanas (Decretal., lib. 5, tit. 33, c. 10); pero los semipúblicos pueden tener *car-p-nile cum campana*. (S. R. C., 13 de Junio de 1893 ad 5: D. auth., n. 3.801.)

B) El toque de las campanas, según las Decretales.

90. Las Decretales de Gregorio IX, libr. 1, tit. 27 (*De officio custodis*) ponen como oficio propio del *custodio* el tocar las campanas para las horas canónicas bajo la dependencia del arcediano.

91. Así en el cap. 1, leemos: «Custos ecclesiae, cui ea, quae ecclesiae competunt, custodienda committuntur, oportet, ut sui archidiaconi iurisdictioni in cunctis obediatur, in canonicis horis signa tintinnabulorum pulsanda, ipso archidiacono iubente, ab eo pulsantur.» Y en el cap. 2 se dice: «Custos... debet... per singulas horas canonicas signum ex consensu archidiaconi sonare.»

C) *Prescripciones del Ceremonial de Obispos sobre el toque de las campanas.*

92. Tratando el *Ceremoniale Episcoporum* del oficio de *sacrista* de las iglesias catedrales y colegiadas dice que al *sacrista*, que en cuanto se pueda debe ser sacerdote, pertenece cuidar de que se den por medio de las campanas las señales convenientes para Vísperas, Maitines, Misa y las demás horas canónicas, también al ser elevado en la Misa mayor el Santísimo Sacramento, ó cuando se ha de llevar á los enfermos, así como también por la mañana, al mediodía y por la tarde para dar la señal del *Angelus*.

«Ad eum etiam spectat, ut per campanarum sonum indicentur horae Vesperarum, Matutinarum, et Missae, ac reliquarum Horarum canonicarum; item cum in Missa majori elevatur Ss. Sacramentum, vel quando illud ad infirmos deferendum est, ut in matutino meridiano ac vespertino tempore diebus singulis, salutationis angelicae signum detur. (Lib. 1, cap. 6, n. 3, pág. 21. Ratisbonae, 1902, editio prima post typicam.)

93. Según el mismo *Ceremoniale Episcoporum*, lib. 1, cap. 15, n. 4 (pág. 68), deben tocarse las campanas cuando el Prelado va á la iglesia para celebrar de pontifical, á no ser que deba celebrar de difuntos ó sea día de trabajo.

94. No sólo las campanas de la catedral, sino también las de todas las otras iglesias de la ciudad deben tocarse solemnemente la víspera (toda ella desde las primeras vísperas) del día en que ha de empezar el sínodo diocesano, y el día mismo en que ha de comenzar hasta que el Prelado haya entrado en la iglesia. Ceremonial, l. c., c. 31, n. 10 (pág. 129).

95. Igualmente prescribe el Ceremonial, lib. 2, cap. 27, n. 2, que al entonarse el *Gloria* en la catedral el Sábado Santo, se repiquen las campanas, debiéndose de antemano haber avisado á las demás iglesias que no toquen hasta que las de la catedral hayan empezado. Véase también el cap. 28, n. 11.

96. Este principio es general y se aplica á todas las poblaciones en el sentido de que ninguna iglesia aunque sea exenta, puede el Sábado Santo tocar las campanas hasta que haya empezado la iglesia más digna de la localidad, sea esta la catedral, sea la colegiada, sea la matriz. León X, Const. *Dum intra*, § 14: 19 de Diciembre de 1516 (Bull. Rom.

Taur., vol. 5, p. 685, seq.); S. R. C., 20 de Julio de 1593, 21 de Agosto de 1604, 14 de Noviembre de 1615, 16 de Mayo de 1626, 16 de Abril de 1639, 2 de Mayo de 1641, 16 de Septiembre de 1645, 13 de Julio de 1658, 22 de Noviembre de 1659, 19 de Diciembre de 1671, 22 de Noviembre de 1681, 2 de Septiembre de 1690, 31 de Agosto de 1839: D. auth., nn. 36, 170, 337, 405, 673, 738, 887, 1.079, 1.138, 1.440, 1.684, 1.842, 2.799; *Bened. XIV*, Inst. 20, n. 8 sig.

97. Si el cabildo catedral se hubiera trasladado accidentalmente á otra iglesia, v. gr., mientras duran las obras de reparación de la propia catedral, las campanas de la iglesia en que accidentalmente tiene su coro el cabildo darían la señal antes que cualquiera otra, aunque fuera colegiada. (S. R. C., 17 de Abril de 1660, n. 1.159.)

D) *Prescripciones del Ritual sobre el toque de campanas.*

98. El Ritual Romano, tit. IV, cap. 4, *De Communione infirmorum*, n. 7, dispone que el párroco al tener que llevar el Viático á un enfermo convoque á los parroquianos ó á los cofrades del Santísimo Sacramento por medio de unos toques de campana, á fin de que acompañen á Su Divina Majestad con velas, etc. «Parochus igitur processurus ad communicandum infirmum, aliquot campanae ictibus jubeat convocari parochianos seu confraternitatem Ss. Sacramenti (ubi fuerit instituta) seu alios pios Christifideles, qui sacram Eucharistiam cum cereis, seu intorticiis comitentur.» (Ratisbonae, 1908, edit. 6 post typicam, p. 78.)

99. Con ocasión de tenerse que llevar el Viático desde la iglesia del monasterio de San Pedro de las Puellas de Barcelona á uno de los beneficiados de dicha iglesia, ordenó el hebdomadario (que solía ejercer en dicha iglesia la cura de almas) que tocasen constantemente las campanas de la torre hasta tanto que hubiera vuelto á la iglesia el Santísimo Sacramento, alegando que así lo prescribía el Ritual Romano. La abadesa y las monjas acudieron á la Sagrada Congregación de Ritos reclamando contra la orden dada por el hebdomadario, la cual era contraria á la costumbre y parecía serlo también al Ritual.

100. La Sagrada Congregación en 18 de Mayo de 1675 (D. auth., n. 1.535) contestó que el hebdomadario no tenía autoridad para dar aquella orden, que se guardase la costumbre y lo que prescribe el Ritual.

101. Sin duda el hebdomadario interpretó mal el Ritual y aplicó á las campanas de la torre lo que éste dice de la campanilla que debe llevar en la mano y tocar constantemente el sacristán ó uno de los acólitos ó clérigos que acompañan al sacerdote que lleva el Viático: «*Sequantur duo clerici, vel qui illorum vices supleant, quorum alter... campanulam jugiter pulset.*»

(Continuará.)